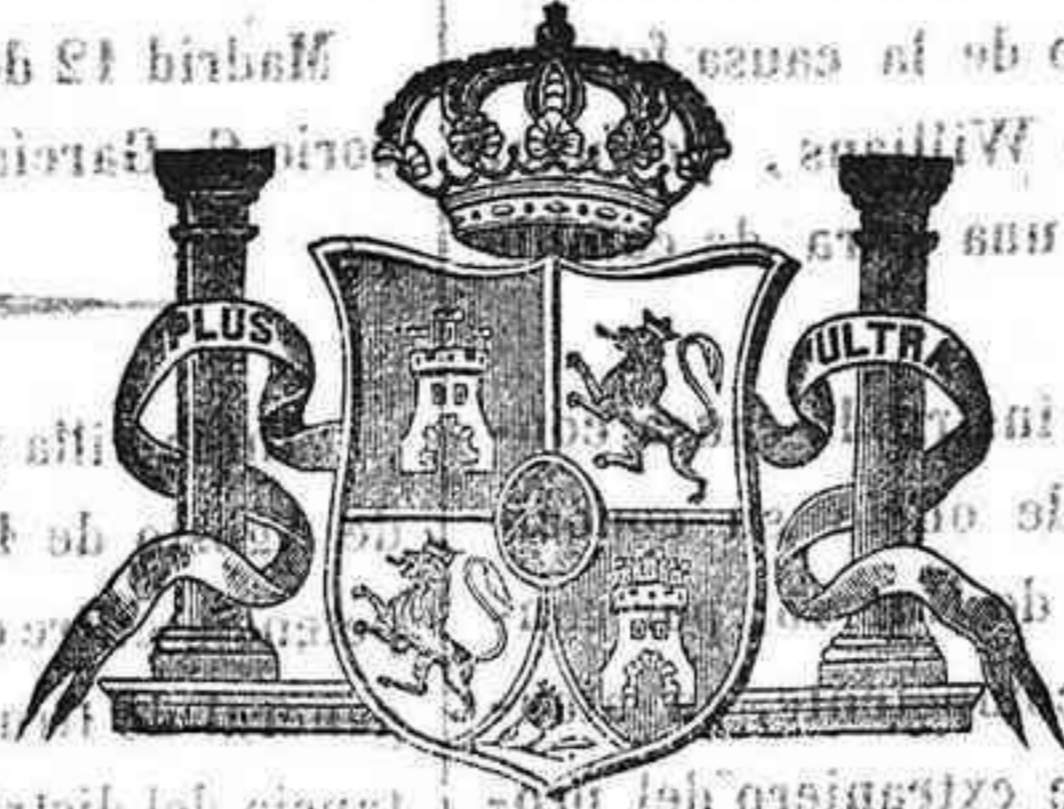


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica ella, y les cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pesará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lazaro, núm. 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 27 de Agosto de 1858.

SS. MM. han salido para Covadonga á las nueve de la mañana.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Cangas de Onís 27 de Agosto.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á este punto, sin novedad, á las seis y media de la tarde, despues de haber almorzado en el Infesto, donde, como en todo el tránsito, han sido recibidos y saludados con entusiasmo. Mañana visitarán el santuario y la cueva tradicional de Covadonga, regresando por el mismo camino á Gijón.»

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia, y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Benabarre, en la provincia de Huesca, defendido por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Medardo Vergara, vecino de

aquella villa, representado por el Licenciado D. Manuel Cortina, apelado, sobre aprovechamiento de las aguas de las fuentes del Cerrillo y del Collo para el riego de las huertas de Linares, de la propiedad del referido Vergara.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Huesca á nombre del Ayuntamiento de Benabarre, solicitando que se revocase el amparo decretado por el Gobernador á favor de Vergara, y se declarara que no correspondia á D. Medardo Vergara el privilegio de aprovechar libremente las aguas de las fuentes mencionadas para el riego de las huertas llamadas de Linares, procedentes del suprimido convento de dominicos de aquella villa, sujetándosele, como á los demás vecinos de Benabarre, á las ordenanzas de riego creadas en 1852:

Vista la contestacion de la parte de D. Medardo Vergara, pidiendo se confirmase el decreto de amparo del Gobernador y se declarara que este debia continuar en el uso, posesion y aprovechamiento en que estaba de regar, siempre que lo tuviera por conveniente, las referidas huertas de Linares, sitas en el término de la villa de Benabarre:

Vista la escritura publica de concordia otorgada en 16 de Octubre de 1652 entre los Jurados y Consejo de Benabarre y el Prior del convento de dominicos de Nuestra Señora de Linares, extramuros de aquella villa, en la que convinieron que, á fin de que el convento no sufriera perjuicio alguno en el uso y servicio de las aguas de las fuentes del Cerrillo y Jaelt, fueran conducidas á la villa las que se reunieran en el pantano que la Municipalidad se hallaba edificando en el barranco de la Rivera del Cerrillo, pasando por el convento, con el objeto de que este pudiera tomar las que necesitase para su uso y servicio, y regar sus huertas en la manera que hasta entonces lo habia practicado, con la obligacion de dejar correr hácia la villa las que no necesitase en la forma acostumbrada:

Vistas las ordenanzas de riego de la villa de Benabarre, aprobadas por Real acuerdo de la Audiencia de Aragón en auto de 20 de Mayo de 1835:

Vistas las restantes pruebas documental y de testigos que han suministrado en la primera instancia las dos partes que litigan:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Huesca, por la cual aprobó lo mandado por el Gobernador, y declaró que Vergara, como subrogado en los derechos que competian al suprimido convento de Nuestra Señora de Linares, estaba en la posesion del libre aprovechamiento de las aguas procedentes de las fuentes del Cerrillo y del Barranco para el riego de las huertas de Linares, en cuyo aprovechamiento debia ser respetado por el Alcalde, Ayuntamiento y vecindad de Benabarre; no pudiendo ser perturbado en él sino por motivos de necesidad pública, y procediéndose previamente en este caso á lo que determinan las leyes:

Visto el recurso de apelacion que la parte del Ayuntamiento de Benabarre interpuso contra la sentencia referida, al que se adhirió la de Vergara, por no haber sido condenada la Municipalidad en las costas:

Visto el escrito de mi Fiscal proponiendo en defensa del Ayuntamiento de Benabarre la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de los Tribunales contencioso-administrativos en el conocimiento de este pleito, á causa de versar este sobre la propiedad de las aguas de las fuentes mencionadas, y en defecto de esta resolucio, pidiendo que se revoque la sentencia apelada declarando sujeto á Vergara en el riego de las huertas de Linares á las Ordenanzas de 1852, y á los acuerdos del Ayuntamiento de Benabarre de 11 de Julio de 1842 y 28 de Junio de 49:

Visto el escrito de contestacion del licenciado D. Manuel Cortina, solicitando, á nombre de Vergara, que se desestime la nulidad de lo actuado y se confirme con las costas la sentencia apelada:

Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y las leyes de 2 de Abril del mismo año, que tratan de las atribuciones de los Jefes políticos y Consejos provinciales:

Visto mi Real decreto de 10 de Junio de 1847, en cuyo art. 7.º se dispone que el Tribunal de aguas que se estableció al disolver la Empresa de Lorca, conocerá de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos, el Consejo provincial de las que se deriven del cumplimiento de las Ordenanzas ó del de algun acto administrativo, y los Tribunales civiles de las que versen sobre la propiedad ó la proposion:

Visto mi Real decreto de 27 de Octubre de 1848, que declaró extensivas á todos los Juzgados privativos de aguas establecidos, ó que se establecieren, las disposiciones consignadas en el citado art. 7.º de mi Real decreto de 10 de Junio de 1847:

Vistas las Reales Ordenes de 14 de Enero de 1848, de 15 de Marzo de 1849, 27 de Diciembre de 1850 y 19 de Diciembre de 1851, en la parte que se refieren á la competencia de jurisdiccion en materia de aguas y riegos:

Considerando que la demanda instruida ante el Consejo provincial de Huesca por el Ayuntamiento de Benabarre comprende dos extremos: el primero reducido á la reforma de un acto administrativo, ó sea del decreto en que el Gobernador revocó lo determinado por el Alcalde, y el segundo á negar el derecho de posesion que alegaba tener Vergara, como sucesor del convento de Linares, por titulo de compra á la nacion, para regar con preferencia sus huertos:

Considerando, en cuanto al primer punto, que si bien el Ayuntamiento de Benabarre estaba facultado por la ley para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, y el Alcalde para hacer ejecutar, dichos acuerdos y cuidar de todo lo relativo á la policia





urbana y rural, no lo estaban para privar á D. Medardo Vergara de derechos ántes adquiridos que modificaban los del comun, y de los cuales estaba aquel en posesion, sin vencerle ántes en juicio:

Considerando que el Gobernador, como superior gerárquico, pudo y debió reformar la determinacion del Alcalde, amparando en la posesion á D. Medardo Vergara:

Considerando que este auto administrativo, que resolvía una cuestion de hecho, caía bajo la competencia del Consejo provincial en la via contenciosa, y que el Consejo, confirmando el decreto del Gobernador, obró en justicia porque conservó el estado de cosas, con sujecion á lo que aparecia de las pruebas practicadas sobre el particular:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que comprendió la demanda y que ha sido objeto principal del debate, que él está reducido á una cuestion de derecho sobre la posesion que una de las partes niega y la otra insiste en conservar; cuya cuestion, como todas las de su clase, está reservada á los Tribunales ordinarios, y por lo mismo no pudo entrar en su exámen y resolucion el Consejo provincial;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Maya, Don Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Manuel Moreno Lopez, Don Fermin Salcedo y D. Modesto Cortazar,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Huesca en cuanto aprobó el decreto en que el Gobernador amparó á D. Medardo Vergara en la posesion de regar las huertas de Linares del modo que lo hacia, y en dejarlo sin efecto en cuanto por ella se declararon derechos relativos á la expresada posesion, mandando que acerca de ellos acudan las partes donde corresponda.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de com-

petencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada, como de Extranjería, y el de primera instancia del distrito del Campillo de dicha ciudad, sobre el conocimiento de la causa formada contra D. Juan Willians, prófugo, por falsificacion de una letra de cambio y estafa:

Resultando que instruida causa contra éste, reclamó de oficio su conocimiento el Juzgado de Guerra, por considerarse el único competente, en atencion á la calidad de extranjero del procesado:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundado en que si bien el padre del D. Juan Willians, bajo cuya potestad se halla, estaba inscrito con toda su familia en el registro del Consulado de su nacion, no lo está en el del Gobierno civil de Granada, cuya circunstancia es indispensable para disfrutar del fuero, y en que además siendo este personalísimo, era preciso que lo reclamase el mismo procesado, que hoy se halla prófugo:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que, segun el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852; no tienen derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos, en la clase de transeuntes ó domiciliados, en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos:

Considerando que si bien el padre del procesado, cuyo fuero debe seguir éste por hallarse constituido bajo la patria potestad cuando se cometió el delito de que se trata, está inscrito en la matrícula del Consulado de su nacion con todos los individuos de su familia, no sucede lo mismo en la del Gobierno civil de la provincia, requisito indispensable para poder gozar del fuero de extranjería, con arreglo á lo prescrito en el expresado Real decreto;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose

celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito del Campillo de la misma ciudad, sobre el conocimiento de las diligencias sumarias instruidas con motivo del fallecimiento de D. Eduardo Rancel, Capitan graduado del batallon de cazadores de Barcelona:

Resultando que hallándose este enfermo en cama se arrojó por un balcon á la calle, quedando muerto en el acto:

Resultando que, dado parte del suceso al Juez de primera instancia del distrito, instruyó sobre ello las diligencias oportunas, haciéndolo al mismo tiempo un Capitan de dicho cuerpo por disposicion de su Jefe:

Resultando que por el Juzgado de la Capitanía general, fundado en el fuero militar que el referido D. Eduardo Rancel habia disfrutado, se requirió de inhibicion al de primera instancia, quien á virtud de lo mandado por la Audiencia de Granada sostuvo su competencia, en atencion á que no resultaban méritos para proceder contra persona que gozase dicho fuero.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tenían por objeto exclusivo averiguar si en el hecho de que se trata intervino ó no delito y las personas que en su caso pudieran ser responsables de él, para lo cual era el único competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo sería cuando los procedimientos se dirigiesen contra algun aforado de Guerra, lo que no podia verificarse, puesto que de las diligencias practicadas hasta ahora ni aun aparece justificada la existencia de un delito que deba perseguirse, faltando por consiguiente el fundamento en que pudiese legalmente apoyarse el Juzgado de la Capitanía general para reclamar su conocimiento;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Alfaro y de Tafalla, sobre el conocimiento de la causa contra Antonio Garcia, Manuel y Nicolas Sainz, y Francisco, cuyo apellido se ignora, vecinos de la villa de Rincon de Soto, correspondiente al partido de Alfaro:

Resultando que sorprendidos los referidos procesados el dia 18 de Noviembre de 1857 haciendo leña en la dehesa de San Juan y sitio titulado Hondo del Moral, fué conducido el primero de ellos ante el Alcalde de la villa de Milagro, perteneciente al partido de Tafalla, que instruyó sobre esto la oportuna sumaria:

Resultando que noticioso el Juzgado de Alfaro de su formacion reclamó el conocimiento de ella, fundado en que el sitio donde tuvo lugar el hecho estaba dentro del titulado de las Gleras, jurisdiccion de la villa de Rincon:

Resultando que el de Tafalla, por el contrario, sostiene que todo el terreno que comprende dicha dehesa pertenece á la jurisdiccion de Milagro, sobre cuyo particular uno y otro Juez han traído diferentes pruebas á sus respectivas actuaciones:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que ambos Juzgados sostienen su competencia para conocer de la causa de que se trata, fundados en que el lugar en que se cometió el hecho origen de ella, se halla dentro de la demarcacion de su respectivo distrito, sobre cuya cuestion no está llamado á decidir en los presentes autos este Supremo Tribunal:

Considerando que cuando se ignora ó es dudoso el lugar de la comision del delito, el Juez competente para conocer de él, con preferencia á todos los demas es el del domicilio del tratado ó tratados como reos, y que Antonio Garcia y consortes son vecinos de la villa de Rincon de Soto, perteneciente al partido judicial de Alfaro:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del referido partido de Alfaro, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte y Coleccion legislativa, así lo pronun-



ciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Gonzalez Nandin voto por escrito; Ramon Lopez Vazquez.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

**Publicacion.**—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Agosto de 1858.—  
Juan de Dios Rubio.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Registro civil.—Movimiento de poblacion.

**Circular.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no han remitido a este Gobierno los estados de movimiento de poblacion, correspondientes al segundo trimestre del presente año, cuidarán de hacerlo en el preciso é improrogable plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de la presente circular; en la firme inteligencia, que pasado dicho termino les exigire la debida responsabilidad.

Al propio tiempo encargo a dichas Autoridades, asi como a las demas de su clase, que en lo sucesivo remitan los mencionados estados dentro de los quince dias siguientes al vencimiento del trimestre á que correspondan, y si no hubiese movimiento alguno en aquel cypos, estados deban rendirse, lo expresarán debidamente por medio de oficio.

Guadalajara 31 de Agosto de 1858.—  
Pedro Celestino Arguelles.

**Subsecretaria Negociado 3.**

El Alcalde de Traid, en oficio que me ha dirigido en 24 del actual, me participa que en el mes de Noviembre último, se ausentó de dicho pueblo Victoriano Sanchez, de las señas que á continuacion se expresan, dirigiéndose á trabajar á las provincias de Andalucía, sin que desde aquella época se haya vuelto á saber de su paradero. En su virtud he dispuesto, entre otras cosas, ponerlo en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y demas dependientes de mi Autoridad, á fin de que procedan á averiguar si existe en los pueblos de la misma; y en caso afirmativo, den conocimiento de ello á la Autoridad que le reclama.

Guadalajara 31 de Agosto de 1858.—  
Pedro Celestino Arguelles.

**Señas.**

Edad 30 años, estatura más de de la marca, delgado de cuerpo; color moreno, ojos negros, barba lampiña; viste chaqueta de paño pardo, calzon de id, chaleco de pana, faja azul de lana, medias de id, del mis-

mo color, calzado de alpargatas y peales negros.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA**

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

**CIRCULAR.**

A fin de que todos los maestros y maestras de Instrucción primaria de los pueblos que á continuacion se expresan, puedan dar principio á la compra de los útiles, necesarios para sus respectivas escuelas, segun las notas que tienen remitidas á esta Superioridad; ha tenido por conveniente la misma, anunciarlo en el Boletin oficial, con el objeto de evitar las dilaciones que resultarían de dirigirse á cada uno en particular aprobando dichas notas con las advertencias siguientes:

- 1.° Respecto á la gramática española, servirá exclusivamente el Epítome de la Real Academia.
- 2.° Con relacion á la agricultura, solo se usarán los manuales y cartillas agrarias del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan.
- 3.° Para los demás libros, se atenderán los profesores en un todo á las listas aprobadas por el Real Consejo de Instrucción pública, pues algunos han incluido en sus relaciones libros buenos para el hogar doméstico, para su uso en las escuelas de primera enseñanza, preguntando, si alguna duda tuvieren, á sus comprofesores ó consultándolo á esta Junta.

4.° Las circulares publicadas por la Comision superior antes de la ley de 9 de Setiembre último, referentes á los gastos de escritorio, quedan derogadas, puesto que en lo sucesivo debe justificarse dicho gasto en la cuenta que á fin de año dara el maestro, de la cantidad que reciba para menaje y demás. En la cuenta se expresará el número de niños que escriben en papel; sin cuyo requisito no se aprobará la cuenta.

Los maestros que por no haber recibido aun cantidad alguna para gastos de la escuela, no han remitido relacion de la inversion que han de dar á lo presupuestado, la remitirán, pues en otro caso no les será aprobada la cuenta.

**Pueblos que se citan.**

- Yebra.—Torrubia.—Algora.—Utande.—Valdeconcha.—Romanones.—Chiloches.—Usanos.—Clares.—Albares.—Yélamos de Arriba.—Taragudo.—Membrillera.—Ledanca.—Rehollosa de Hita.—Alcoer.—la del maestro y maestra.—Fuentelsaz.—Alocen.—Cendejas de la Torre.—Peñalver.—Cercadillo.—Piqueras.—Campisabalos.—Corduente.—Auñon, maestro y maestra.—Espinosa de Henares.—Mondejar.—Moratilla de los Meleros.—El Casar de Talamanca, maestro y maestra.—Torre del Vulgo.—Torremocha del Pinar.—Valdelcubo.—Cubillejo del Sitio.—Guijosa.—Zarzuela.—Castilblanco.—Cauredondo.—Sacedon, maestro y maestra.—La Toba.—Anuela del Pedregal.—Viana de Mondejar.—Torrecuadrada de los

- Valles.—Almoguerar.—Turmiel.—Yebes.—Muduex.—Mojares.—Alcuneza.—Cereceda.—El Cardoso.—El Olivar.—Pajares.—Semillas.—Fuentenovilla; se desecha la suscripcion y correo del periódico titulado el Preceptor.—Atanzon.—Tortola.—Lúpiana.—Olmeda de Jadraque.—Atienza, maestro y maestra.—Alpedrete de la Sierra.—Poveda de la Sierra.—Argecilla.—Huertapelayo.—Azañon.—Robledillo de Mohernando.—Loranca de Tajuña.—Galapagos.—Prados, redondos.—Humanes.—Aldeanueva.—Hita.—Alcoroches.—Villacorza.—Bujalaro.—Ciruelos.—Matarrubia.—Jirueque.—Castilforte.—Valdelagua.—Budia.—Gualda, maestro y maestra.—Herreria.—Hinojosa.—Sanca.—Mesones.—Canales del Ducado.—Tortuera.—Cubillejo de la Sierra.—Córcoles.—Sienes.—Pelegrina.—El Val de San Garcia.—Valdesaz.—Torremochuela.—Mazuecos.—Morenilla.—Chillarón del Rey.—La Yunta.—Maranchon.—Abanades.—Castilnuevo.—Aranzueque.—Union.—Armallones.—Valdepeñas de la Sierra.—Peñalen.—Bálbacil.—Codes.—Horna.—Embid.—El Vado.—La Mierla.—Tordelpalo.—Anchuela del Pedregal.—Novella.—Duron.—Jadraque.—Luzon.—Fuentelahiguera.—Villares.—La Miñosa.—Alustante.—Arbeteta.—Millana.—Castellar.—Arbancon.—Ciruelas.—Congostrina.—Gajanejos.—Valfornoso de Tajuña.—Pálmaces de Jadraque.—Carrascosa de Tajo.—Escamilla.—Molina.—Almadrones.—Mochales.—Recuenco.—Checa.—Galve.—Albendiego.—Sotodosos.—Romancos.—Las Casas de San Galindo.—Anchuela del Campo.—Negredo.—Pareja, maestro y maestra.—Quera.—Torija.—Sigüenza.—Fuentes.—Adovés.—Yélamos de Abajo.—Illana.—Riba de Santiuste.—Alique.—Las Ibiernas.—Hueva.—Wilmarcos.—Trijueque.—Cobeta.—Villaescusa de Palositos.—Romanillos de Atienza.—Chequilla.—Anguita.—Alboreca.—Bañuelos.—Pañaredes.—Cañamares.

Guadalajara 28 de Agosto de 1858.—  
El Presidente, Pedro Celestino Arguelles.—  
Por acuerdo de la Junta.—  
Santiago Badillo, Secretario.

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA  
provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Existiendo en esta Capitanía general una letra de siete pesos fuertes y treinta y cinco céntavos, dada en la Habana en 1.° de Abril de 1854, á favor de los herederos de Calixto Abad y Serrano, confinado en el presidio de Cienfuegos de dicha Isla, que falleció el 6 de Octubre de 1853, segun su partida de óbito, el cual era natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, y era hijo de Miguel y de Josefa Serrano, espero que V. S. se sirva anunciarlo en los Boletines oficiales de esa provincia, para que los interesados por sí ó por personas competentes autorizadas, se presenten en esta dependencia para entregarles la citada letra, puesto que hasta la fecha

no ha sido posible hallar su paradero.»

Lo que se inserta en el expresado periódico oficial á los efectos que se indican.

Guadalajara 29 de Agosto de 1858.—  
El Brigadier Gobernador militar, Chanchalla.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose dirigido á esta Administracion, por escrito y verbalmente, así algunas Juntas periciales como diferentes Alcaldes, consultando si en los amillamientos de la riqueza territorial, al determinar las fincas de cada contribuyente han de expresarse una por una, ó si reunidas diferentes ha de decirse tantas fanegas de 1.°, tantas de 2.° y tantas de 3.°, esta dependencia, para evitar llegue el caso de devolver algunos amillamientos por no estar bien redactados, ha acordado decir á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales que, al amillarar la riqueza de cada contribuyente, se han de hacer constar las fincas una por una, fijando el paraje en que está situada, la cabida de cada cual, su clasificación en 1.°, 2.° y 3.° calidad, producto total, gastos y liquido imponible.

Con este motivo se recuerda la circular inserta en el Boletin oficial núm. 89 de 26 de Julio último, en que se previno, que á los amillamientos se aumentasen dos casillas á seguida de la última del modelo para fijar en una la parte que del liquido imponible se considera como renta, y en la otra la que se estima como utilidad que corresponde al cultivo, lo cual ha de hacerse en todas las fincas rústicas, estén ó no arrendadas.

Guadalajara 28 de Agosto de 1858.—  
Andrés Falguera.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE RENTAS ESTANCADAS

de la

provincia de Guadalajara.

Encontrándose vacante el estanco del pueblo de la Bodera, partido judicial de Hiedelaencina, por renuncia del que le servia, se hace entender en este periódico oficial de la provincia, para que los que le soliciten presenten sus instancias en esta Administracion principal, por el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias, con copias autorizadas de los documentos que las justifiquen, conforme á lo que se previene en la Real orden fecha 9 de Julio último, inserta en la Gaceta núm. 198; advirtiéndole que la de tener fondos suficientes para pagar al contado los efectos necesarios para el surtido del establecimiento, debe ser justificada con certificacion del Alcalde de su vecindad respectiva.

Guadalajara 28 de Agosto de 1858.—  
Ramon Lopez Borreguero.



Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la nueva subasta de los cajones vacíos existentes en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas que se expresan en la adjunta relacion, que no fueron licitados en la verificada el dia 26 del mes último, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, fecha 27 del corriente.

1.º El remate se ha de celebrar en la cabeza de los distritos que se mencionan, el dia 28 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Señor Alcalde, Administrador subalterno de Rentas estancadas y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Igual remate se verificará por todos ellos en el mismo dia en esta capital, ante el Sr. Administrador principal de Rentas estancadas y del Escribano de Rentas.

3.º Se admitiran proposiciones sobre los tipos que se designan á cada envase, siendo preferida la mas beneficiosa para la Hacienda.

4.º La subasta tendrá lugar por lotes de diez envases, cuando su número permita formarlos, y cuando no, por el número menor de envases.

5.º Las indicadas relaciones se anunciarán en los sitios mas públicos de las cabezas de los indicados distritos, y en el Boletín oficial de esta provincia.

6.º Se extenderá acta de la subasta en la que se expresaran todas las proposiciones aceptables que se hubiesen verificado, la cual se remitirá por la Administracion principal á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate.

Guadalajara 28 de Agosto de 1858.—Ramon Lopez Borreguero.

Relacion de los envases vacíos que se sacan á licitacion por el anterior pliego de condiciones, expresiva de las Administraciones subalternas donde existen, su número y clase y la cantidad que se designa á cada envase como tipo sobre el que puede admitirse proposicion.

Administración de Molina.	Número de envases.	Tipo que se fija á cada envase.	Rs. cent.
Cajones grandes de pino.	115	4	
Idem pequeños.	105	3	
Idem de cedro.	3	50	
Idem pequeños.	2	4	
Administracion de Hien-delaencina.			
Cajones de peninsulares.	4	4	
Idem de comunes.	4	2 50	
Idem de picados.	80	2	
Idem de cigarrillos de papel.	5	1	
Cajas de cedro.	96	50	
Cajones de pólvora pequeños de madera delgada.	1170	2	
Idem de idem grandes de madera gruesa.	196	4	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el dia 8 de Setiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Durón simultáneamente, la tercera subasta en arrendamiento de una casa denominada Tercia, sita en el mismo, y que perteneció al Cabildo de Sigüenza, bajo el tipo de 656 rs. vn., y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en la subasta, puedan hacerlo por si ó por personas que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia en esta capital, y en las Salas consistoriales de Durón en el dia y hora arriba citados. Guadalajara 30 de Agosto de 1858.—P. O.—Bernardo Bosque Tornero.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Elias Llorente, Juez de 1.ª instancia interino del partido de esta capital etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto débito he acordado en providencia de ayer, la venta en pública subasta de la casa embargada á D. Antonio Eusebio y D. Severiano March, de esta vecindad, señalando para la celebracion de su remate el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, y cuya finca se expresa á continuacion.

Una casa en esta ciudad, calle de San Estéban, núm. 1, que linda por delante, plazuela del Correo y dicha calle; por un lado, casa del Sr. Vizconde de Palazuelos, y por detrás dicha y corrales del mayorazgo de Veladiez y La Bastida; retasada en. . . . . 28,599

Para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente.

Dado en Guadalajara y Agosto 27 de 1858.—Elias Llorente.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares de Atienza.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan por término de un año, que es todo el inmediato de 1859, la casa-taberna de este pueblo y la del agregado Tordelloso, el horno de pan-cocer de Cañamares y el del agregado La Miñosa, correspondientes á sus propios respectivos.

La subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de este distrito el dia 11 del próximo Setiembre, desde las diez de su mañana en adelante, y en la Secretaria de esta Corporacion se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, y en el actó del remate.

Cañamares de Atienza 27 de Agosto de 1858.—D. O.—Bernabé de la Fuente, Secretario.

Los arbitrios de basuras para el año inmediato de 1859 se subastan en esta Sala consistorial el dia 11 del próximo mes de Setiembre, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, para conocimiento de todos los licitadores.

Cañamares de Atienza 27 de Agosto de 1858.—D. O.—Bernabé de la Fuente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lebranon.

Con arreglo á la orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último, los contribuyentes vecinos y forasteros de los pueblos de este distrito municipal, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1859, presentarán en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante la Junta pericial de este referido distrito, las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones se deben practicar; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, estarán sujetos á lo que determina la Direccion general de Contribuciones, en circular de 6 de diciembre de 1852.

Lebranon 27 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Simon del Molino.—El Secretario, Manuel Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, la feria que se ha celebrado los dias 27, 28 y 29 del mes de Noviembre, ha sido trasladada á los dias 12, 13 y 14 del mismo mes. La buena situacion topográfica de la villa, que linda con las provincias de Zaragoza, Teruel y Soria, el crédito de su antiguo mercado, la abundancia de pastos y localidades que ofrece para toda clase de ganados, hace prometerse á la Muni-

cipalidad que tengo el honor de presidir, que si concurrida fue la del año último, lo será mas en el actual, con motivo de la variacion de los dias, y de ser la segunda que se celebra, y que proporcionará á compradores y vendedores ventajas de consideracion.

Milmarcos 24 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Santiago Lopez Montenegro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trillo.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan el dia 12 del próximo Setiembre á público remate, por término de un año, á contar desde 1.º del próximo Enero hasta 31 de Diciembre del propio año, las fincas de propios de esta villa, molino harinero, horno de poya y posada pública; en cuyo acto de remate, que será de diez á doce de aquel dia, estará de manifiesto el pliego de condiciones y tipos sobre que se han de celebrar dichos remates.

Trillo 21 de Agosto de 1858.—De acuerdo del Ayuntamiento.—El Alcalde, Victoriano Batanero.—El Secretario, Bernardino Ibarrola.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A los Sres. Maestros de Instruccion primaria.

En la Libreria de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doctores. El Rueda. El Juanito. Calonjes. Gramática de Terradillos. Cuadernos del sistema métrico. Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España. Id. id. en dialogos. El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego. Caton de Seljas. Id. de Barahona. Amigo de los Niños. Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleurbaey. Tratado de las obligaciones del hombre. Páginas de la Infancia. Espejo de las niñas.

Primero, segundo y tercer cuaderno de Lectura. Oraciones de entrada y salida. Cartillas de id. Clave de Vallejo. Coleccion de Tablas generales. Coleccion de muestras, por Iturzaeta.

Coleccion de carteles, por Florez. Coleccion de tablas de multiplicar. Papel pautado de todas reglas. Silabario de Naharro. Catecismos añadidos por Ripalda.

Libro de cuentas ajustadas. Premios para los Niños. Falsillas. Hite para encerados. Pizarras. Pizarrines. Libro de matricula. Tinta en frascos. Polvos. Plumas. Oblitos. Lapiceros. Vafduque. Sobres.

Libros de confesar en pasta. Idem con cortes dorados. Idem con planchas de oro. Registros.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Libreria.